



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 162- 2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0054-2019-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 302-2020-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:**

***Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Anabi S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 302-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.***

Lima, 7 de septiembre de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

1. Anabi S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Anabi**) es titular de la unidad fiscalizable Utunsa, ubicada en los distritos de Quiñota y Haqira, provincias de Chumbivilcas y Cotabambas, departamentos de Cusco y Apurímac (en adelante, **UF Utunsa**).
2. La UF Utunsa cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Utunsa, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AAM del 24 de octubre del 2012 (en adelante, **EIA Utunsa 2012**)<sup>2</sup>.
  - b) Primer Informe Técnico Sustentatorio para el redimensionamiento del proyecto minero Utunsa, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20517187551.

<sup>2</sup> Sustentada en el Informe N° 1188-2012-MEM-AAM-MES.

Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA del 1 de febrero del 2017 (en adelante, **ITS Utunsa 2017**)<sup>3</sup>.

3. El 7, 14 y 15 junio del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó dos supervisiones especiales a la UF Utunsa (en adelante, **Supervisión Especial 2018 I y II**, respectivamente), durante las cuales se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Anabi, cuyos resultados se encuentran contenidos en las Actas de Supervisión del 7 y 15 de junio<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión I y II**, respectivamente) y en el Informe de Supervisión N° 403-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 18 de setiembre de 2018 y el Informe de Supervisión N° 521-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión I y II**, respectivamente)<sup>5</sup>.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0878-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio del 2019<sup>6</sup>, a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Anabi.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>7</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01291-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019<sup>8</sup> (en adelante, **IFI**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>9</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 02185-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Anabi realizó actividades fuera de la huella del área del pad de lixiviación,	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental,

<sup>3</sup> Sustentada en el Informe N° 020-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS.

<sup>4</sup> Ver documento «Acta de Supervisión», contenido en el CD ubicado en el folio 19.

<sup>5</sup> Folios 2 a 18.

<sup>6</sup> Folios 56 al 64. Notificada el 1 de agosto de 2019 (folio 65).

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2019-E01-084267, presentado el 2 de setiembre de 2019 (folios 66 al 125).

<sup>8</sup> Folios 145 al 163. Notificado el 6 de noviembre de 2019 mediante Carta N° 02212-2019-OEFA/DFAI (folios 164 y 165).

<sup>9</sup> Folios 166 al 184. Escrito con Registro N° 2019-E01-111696, presentado el 21 de noviembre de 2019.

<sup>10</sup> Folios 204 al 228. Notificada el 9 de enero de 2020 (folio 229).

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE) <sup>11</sup> .	aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA-CD) <sup>12</sup> .
2	Anabi no realizó el monitoreo geotécnico en el pad de lixiviación, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE.	Numeral 3.1 de la RCD N° 006-2018-OEFA-CD.
3	Anabi implementó las pozas de sedimentación N°s 1 y 2, incumpliendo	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE.	Numeral 3.1 de la RCD N° 006-2018-OEFA-CD

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>12</sup> **Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	su instrumento de gestión ambiental.		

Fuente: Resolución Directoral N° 02185-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 02185-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Anabi el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas y, mediante el artículo 3°, resolvió sancionarla con una multa ascendente a 246.914 (doscientos cuarenta y seis con 914/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
8. El 30 de enero del 2020<sup>13</sup>, Anabi interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 02185-2019-OEFA/DFAI.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 302-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020<sup>14</sup>, la DFAI resolvió lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Anabi S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2185-2019-OEFA/DFAI, **en el extremo del hecho imputado N° 2 (respecto a la medida correctiva) y respecto al hecho imputado N° 1 (respecto a la disminución del cálculo de multa)**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Anabi S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2185-2019-OEFA/DFAI, **en los demás extremos mencionados por el administrado**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Fuente: Resolución Directoral N° 00302-2020-OEFA/DFAI.

10. En virtud de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 302-2020-OEFA/DFAI, la DFAI precisó las siguientes medidas correctivas ordenadas a Anabi:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva
1	Anabi realizó actividades fuera de la huella del área del pad de lixiviación incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá acreditar que realizó acciones o actividades para remediar el área del pad de lixiviación, donde realizó actividades no contempladas y aprobadas en un IGA. Con el fin de recuperar las zonas donde se removió cobertura vegetal y material orgánico, provocando una

<sup>13</sup> Folios 230 al 321. Escrito con Registro N° 2020-E01-012931.

<sup>14</sup> Folios 344 al 354. Notificada el 11 de marzo de 2020 (folio 355).

		afectación a la flora y fauna que tiene como hábitat y fuente de alimentación dicha cobertura vegetal.  Asimismo, a fin de verificar la limpieza y remediación del área intervenida, es necesario solicitar al administrado presente los resultados del análisis del muestreo de suelos en el área intervenida después de las actividades de retiro, limpieza y remediación y de una muestra "blanco" (de un área de iguales características pero que no haya sido afectada).
	<b>Conducta infractora</b>	<b>Medida Correctiva</b>
3	Anabi implementó las pozas de sedimentación N°s 1 y 2, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución el administrado deberá acreditar el cierre de las dos pozas llamadas "Pozas de Sedimentación N° 1 y N° 2" y la rehabilitación del área intervenida. Con el fin de rehabilitar el área intervenida que se trata de una zona donde se forman bofedales (área sensible) y evitar posibles impactos adversos al ecosistema  Las actividades de cierre deben incluir como mínimo:  <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El vaciado de agua de las pozas revestidas con geomembrana si fuera el caso,</li> <li>✓ Retiro de las geomembranas,</li> <li>✓ Perfilado del terreno intervenido a la topografía,</li> <li>✓ Revegetación del área disturbada con especies nativas para la integración paisajística.</li> </ul>

Fuente: Resolución Directoral N° 302-2020-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

11. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 302-2020-OEFA/DFAI, la DFAI determinó que la multa impuesta a Anabi asciende a 178.362 (ciento setenta y ocho con 362/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N°3: Detalle de la multa**

	<b>Conductas Infractoras</b>	<b>Multa final</b>
1	Anabi realizó actividades fuera de la huella del área del pad de lixiviación, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	90.073 UIT
2	Anabi no realizó el monitoreo geotécnico en el pad de lixiviación, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	68.395 UIT
3	Anabi implementó las pozas de sedimentación N°s 1 y 2, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	19.894 UIT
	<b>Multa total</b>	<b>178.362 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 302-2020-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

12. El 10 de junio de 2020, Anabi interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 302-2020-OEFA/DFAI.

<sup>15</sup> Folios 367 al 387. Escrito con Registro N° 2020-E01-039042, presentado por vía electrónica.

13. Asimismo, el 10 de junio de 2020, Anabi presentó un escrito<sup>16</sup> solicitando a la DFAI la variación de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>18</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

---

<sup>16</sup> Folios 356 al 366. Presentada por vía electrónica.

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.

17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>22</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

<sup>19</sup> **Ley de SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>22</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>23</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

19. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
20. De lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
21. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el

---

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

#### **Artículo 217°. - Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

#### **Artículo 218°. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>26</sup> **TUO de la LPAG**

#### **Artículo 222°.- Acto firme**

derecho a articularlos, quedando firme el acto. Cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo<sup>27</sup>.

22. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente<sup>28</sup>.
23. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Anabi fue presentado dentro del plazo legal establecido.
24. En el presente caso, tenemos que la Resolución Directoral N° 302-2020-OEFA/DFAI, materia de impugnación, fue notificada el 11 de marzo de 2020, conforme se observa a continuación:

---

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>27</sup> **TUO de la LPAG**

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

**Artículo 147°.- Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>28</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 224°.- Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	ANABI S.A.C.					
Domicilio	Dirección	AV. JOSE GALVEZ BARRENECHEA NRO. 560 INT. 302 URB. CORPAC			Distrito	SAN ISIDRO
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	MINERÍA		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0302-2020-OEFA/DAI					
Fecha de emisión	28 DE FEBRERO DE 2020	N° de folios	RD:21 / IT: 22			
Documentos Adjuntos	INFORME N° 00340-2020-OEFA/DAI-SSAG	N° de Expediente	0054-2019-OEFA/DAI/PAS	Agoza la vía administrativa	SI	-
					No Aplica	-
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombre de la persona que recepción	Sanchez Dorayma - Angel			Documento de Identidad	DNI	708015329
Relación con el destinatario	Recepción			Firma		
Fecha de realización de la Notificación	77-03-20	RECIBI 15:08				
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación ( )						
Describir la situación ocurrida: LA RECEPCIÓN NO INDICA ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD						
Características del lugar donde se notifica						
Material de la fachada	pisos		Domicilio colindantes		Otros datos del inmueble	
Color de la fachada	N° de suministro					

Fuente: Extracto del Acta de notificación.

25. Ahora bien, de manera posterior, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
26. En ese marco, el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, estableció, entre otros, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales<sup>29</sup>, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Cabe precisar que, a través de la Ley del SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente

<sup>30</sup> Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.

**Disposiciones Complementarias Finales (..)**

**Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (...)**

4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la

27. De otro lado, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500<sup>31</sup> —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, **la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.**
28. Sobre esto último, a través del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM<sup>32</sup>, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan Covid-19**) y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID**) del Ministerio de Salud.

---

Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

<sup>31</sup> **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicado el 11 de mayo de 2020.

**Artículo 7°.- Reportes de información de carácter ambiental**

7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

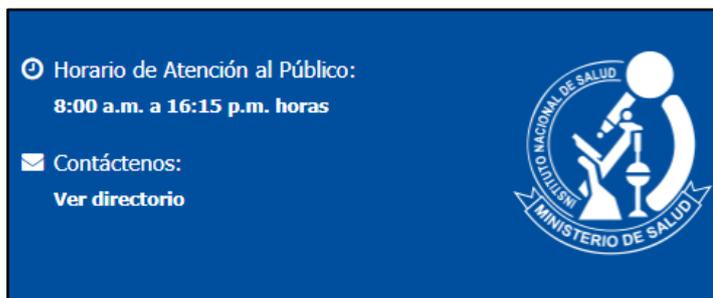
<sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2020.

**Art. 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19**

(...)

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

29. En ese sentido conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.
30. Con relación a la fecha del registro, corresponde tomar en cuenta que el horario de atención al público del Instituto Nacional de Salud es hasta las 16:15 horas, conforme se observa a continuación:



Obtenido de <https://web.ins.gob.pe/> [Consulta: 13 de agosto 2020]

31. En el caso concreto, el administrado registró el Plan Covid-19 de la UF Utunsa, el **21 de mayo de 2020 a las 18:51 horas**, conforme se aprecia de la información de solicitud y de la Constancia de Registro N° 002507-2020:

**INFORMACIÓN DE LA EMPRESA O ENTIDAD PÚBLICA**

Ruc	20517187551	Formalización	Persona Jurídica
Razón Social	ANABI S.A.C.		
Dirección	AV. JOSE GALVEZ BARRENECHEA NRO. 580 INT. 302 URB. CORPAC LIMA LIMA SAN ISIDRO		
Departamento	LIMA		
Provincia	LIMA		
Distrito	SAN ISIDRO		

**INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Tipo de documento	DNI	Apellidos y Nombres	ARANDA LOPEZ LIDIO OSCAR
Número de documento	04087172	Email	oaranda@mdh.com.pe

**INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD**

Tipo de registro	Ministerio de Energía y Minas		
Sector	Reinicio		
Tipo de actividad	Reinicio		
Actividad de reinicio	Explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería y proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos - MINEN		
Proyecto	Unidad minera Utunsa, Unidad Minera Anama y Oficina Administrativa Lima		
Fecha aprobado	21/05/2020 08:51:22 PM		

**Archivos adjuntos**

Plan de lineamientos  Si adjunto nomina de trabajadores

Empleados

Tipo de documento	Número documento	Nombres	Apellido paterno	Apellido materno	Factor de riesgo	Regimen	Modalidad de trabajo	Nivel de riesgo	Reinicio de actividades

Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> [Consulta: 29 de julio 2020]

	<b>FORMULARIO</b>	<b>FOR-CENSOPAS</b>
	<b>CONSTANCIA DE REGISTRO</b>	<b>Edición N° 01</b>
		<b>Página 1 de 1</b>





**CONSTANCIA DE REGISTRO N° 002507-2020**

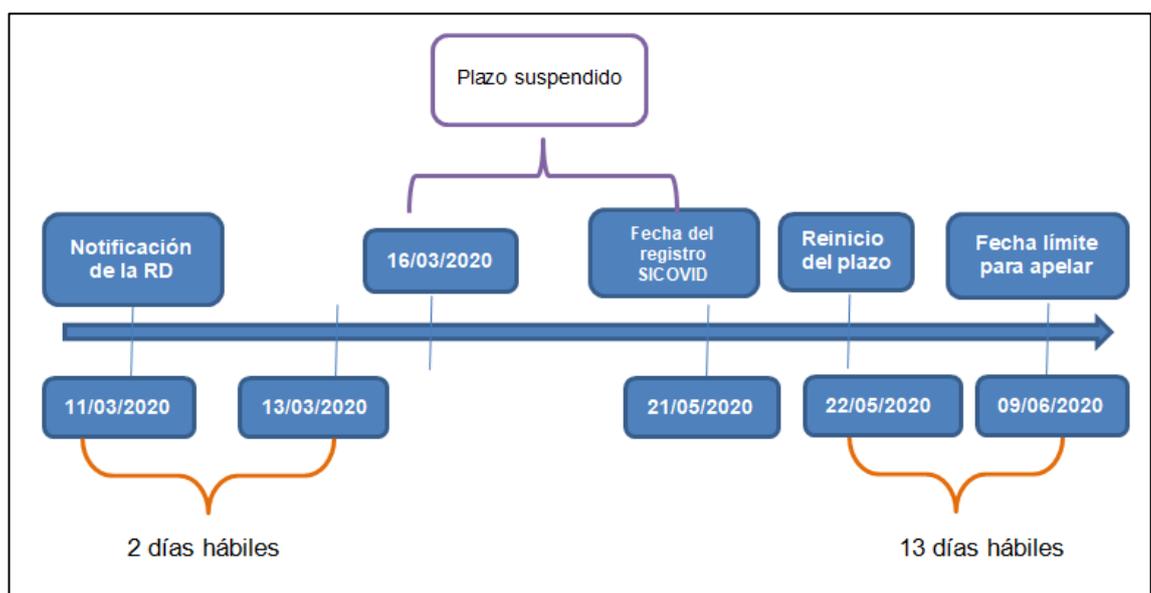
EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE,

EMPRESA	<b>ANABI S.A.C.</b>
RUC	<b>20517187551</b>
PROYECTO	<b>Unidad minera Utunsa, Unidad Minera Anama y Oficina Administrativa</b>
SECTOR	<b>Lima</b>
	<b>Ministerio de Energía y Minas</b>

HA REGISTRADO CON **FECHA 21/05/2020** SU PROYECTO DE "PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO". LO CUAL, CUMPLIENDO CON EL PROCESO, SU SOLICITUD DE REGISTRO, HA SIDO ACEPTADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RM 239-2020- MINSA.

Fuente: Constancia de Registro N° 002507-2020.

32. En consecuencia, dado que el Plan Covid-19 fue presentado por Anabi fuera del horario de atención al público, para efectos del PAS, corresponde tomar como fecha de reinicio el día hábil siguiente del registro del referido plan; esto es, el **22 de mayo de 2020**.
33. En ese sentido, el plazo del PAS se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y el cómputo del mismo se reinició el 22 de mayo de 2020, conforme se grafica a continuación:



Elaboración: TFA.

34. Del gráfico precedente, se evidencia que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 302-2020-OEFA/DFAI concluyó el 9 de junio de 2020; no obstante, Anabi presentó el referido recurso el **10 de junio de 2020**, conforme se aprecia a continuación:

**PRESENTAMOS RECURSO DE APELACIÓN RD 302-2020-OEFA/DFAI - UM UTUNSA**  
 2 mensajes

**Juan Roman** <jroman@mdh.com.pe> 10 de junio de 2020, 16:25  
 Para: mesadepartes@oeffa.gob.pe  
 Cc: Victor Jimenez Pachas <vjimenez@mdh.com.pe>, "Aranda Lopez , Oscar" <oaranda@mdh.com.pe>

Estimados

Por la presente adjuntamos el Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 302-2020-OEFA/DFAI. – UM Utunsa Anabi S.A.C

Fuente: Escrito con Registro N° 2020-E01-039042.

35. En ese sentido, se advierte que Anabi interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 302-2020-OEFA/DFAI, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
36. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
37. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.
38. Por otro lado, respecto a la solicitud de variación de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, corresponde remitir dicha solicitud a la DFAI, a fin de que proceda a su evaluación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>33</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD<sup>34</sup>, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Anabi S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 302-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – **DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe la solicitud de Anabi S.A.C. sobre la variación de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

<sup>33</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.**

**Artículo 20° . - Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

<sup>34</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 de noviembre de 2019 y Resolución de Consejo Directivo N° 000067-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

**TERCERO.** – Notificar la presente resolución a Anabi S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 162-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 16 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07683712"



07683712